

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante en reconvención descorrió traslado de la nulidad solicitada por la parte demandada en reconvención frente al AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 que tuvo como no contestado el incidente de regulación de perjuicios; aún cuando el Despacho no había corrido traslado de dicho asunto.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO PRINCIPAL:	VERBAL - REIVINDICATORIO INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	MARCELA CALLE CAMARGO C.C. 30.305.741
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO GIRALDO C.C. 9.847.048 JOSÉ LEONIDAS GIRALDO GIRALDO C.C. 10.233.200
PROCESO EN RECONVENCIÓN:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES (incidentante):	CARLOS EDUARDO GIRALDO C.C. 9.847.048 JOSÉ LEONIDAS GIRALDO GIRALDO C.C. 10.233.200
DEMANDADO:	MARCELA CALLE CAMARGO C.C. 30.305.741
RADICADO:	1700140030102019-00470-00

Auto Interlocutorio No. 1002-2023

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada en reconvención, atendiendo a que la parte demandante en reconvención ejerció adecuadamente su derecho de contradicción frente al escrito que ocupa el presente proveído.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS POR LA INCIDENTADA

La parte incidentada (demandante principal y demandada en reconvención) solicitó el **22 DE AGOSTO DE 2023** la nulidad del trámite incidental por indebida notificación fundamentando el mismo en las siguientes razones:

1. Preciso que realiza las consultas del expediente electrónico de manera diaria, donde nunca advirtió que se hubiera adelantado ningún tipo de actuación frente al incidente de tasación de condena en abstracto.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

2. Argumentó que solo vino a enterarse del presente trámite incidental, cuando en diligencia adelantada por el perito evaluador contratado por su contraparte, el apoderado judicial promotor del incidente le informó sobre la existencia del presente asunto.

3. Señaló que el apoderado de su contraparte incumplió el deber de información de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues omitió remitirle simultáneamente junto con el Despacho, el memorial que solicitó la apertura del proceso incidental.

4. Indicó que los sistemas informáticos de acceso al expediente y consulta de providencias presentaba indisponibilidad, lo cual, precisó, es de conocimiento público, y bajo ese entendido, adujo no haber podido consultar, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el auto que corrió traslado del incidente.

5. Concluyó señalando que el poder de su contraparte, no lo habilitaba para promover el trámite incidental.

Con todo lo anterior, solicitó se nuliten las actuaciones desplegadas, y se disponga correr nuevamente traslado del incidente a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

PRONUNCIAMIENTO PARTE INCIDENTANTE

El día **25 DE AGOSTO DE 2023**, ejerció su derecho de réplica frente a las causales de nulidad elevadas por su contraparte así:

1. Precisé que el **16 DE JUNIO DE 2023**, la plataforma de la Rama Judicial no presentó ningún tipo de indisponibilidad en sus servicios, de modo tal que se hubiese visto restringida la consulta y acceso al expediente electrónico, lo anterior, por cuanto sus labores de consulta las realiza día a día, y en dicha data, nunca tuvo las dificultades de acceso que refiere su contraparte.

2. Señaló a los elementos materiales probatorios con los que su contraparte soporta las afirmaciones de indisponibilidad de servicios informáticos de la Rama Judicial como documentos que pretenden inducir en error al Despacho, pues de su simple consulta, se advierte que no concuerdan cronológicamente con la fecha denunciada por la incidentada, como indisponible.

3. Se opuso al cuestionamiento que le fue realizado el mandato que fue conferido, argumentando que de la lectura del artículo 77 del Código General del Proceso, se advierte que el poder inicial, cobija incluso el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que procederá a resolver de entrada la nulidad planteada por la parte incidentada, en el entendido que la parte que promueve el incidente de regulación de perjuicios ya se pronunció sobre ella; motivo por el cual, no era necesario correrle traslado de la misma. Así mismo, no hay necesidad de decretar pruebas en el trámite de nulidad, teniendo en cuenta que las mismas son netamente documentales, fueron aportadas con el escrito que invoca el yerro; y, la contraparte ya tuvo su oportunidad de contradicción, al haberse pronunciado sobre dicha nulidad.

Pues bien, se tiene que el artículo 78 del Código General del Proceso, recoge los deberes generales que le asisten a las partes dentro de un litigio; resaltando, por un lado, el deber de obrar con lealtad y buena fe en sus actos, y por el otro, el deber de remitir copia de todas las actuaciones a su contraparte, una vez el contradictorio integrado.

El principio de lealtad procesal, en los términos de la Corte Constitucional¹ es una manifestación de la buena fe y pretende porque las partes asuman las cargas procesales que les corresponden, incumpléndose cuando *“(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley; (ii) cuando se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) cuando se presentan demandas temerarias o (iv) cuando se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”*.

Por lo tanto, es claro que las partes tienen la carga de desplegar sus actuaciones en oportunidad, y bajo el respeto de cada una de las etapas procesales; debiendo, entre otras, realizar la consulta del expediente a efectos de estar al tanto de los términos que vayan corriendo de acuerdo a las decisiones adoptadas por el Despacho.

Ahora, si bien es cierto que también le asiste a las partes el deber de correrle traslado simultáneo de todas las actuaciones que pretenda desplegar ante el operador judicial, tal y como lo demanda el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, es importante precisar que dicha omisión, por si sola, no tiene la entidad suficiente para nulitar las actuaciones procesales, pues la norma prevé que en dicho escenario procedería una sanción de multa a la parte incumplida, y que en todo caso, solo resulta procedente a petición de parte.

Así las cosas, la falta del envío simultáneo del escrito incidental para la regulación de los perjuicios no constituye una nulidad que invalide la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este fallador que la solicitud presentada por la parte incidentada (demandante principal y demandada en reconvención) carece de vocación alguna de prosperidad, pues en primera medida, la omisión de su contraparte en remitirle copia simultánea de la actuación, no puede

¹ T-341 de 2018

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

constituirse en un argumento para justificar la falta de diligencia propia; pues, no obra prueba alguna que acredite que hubiese existido indisponibilidad generalizada de acceso a los sistemas informáticos de la Rama Judicial; pues las capturas de pantalla de notas periodísticas, corresponden a períodos que no concurren con el término en el que debió ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

Véase que el auto se notificó por estado electrónico el 16 de junio del 2023; y, una de las capturas de pantalla tiene que ver con una nota periodística de 6 de diciembre del 2021; si bien, las otras dos no tienen fecha, una de ellas hace referencia a la negociación del retroactivo a los empleados de la Rama Judicial, lo cual, ocurrió para el mes de mayo del año en curso; y, la otra, es una nota de prensa sin fecha y que hace una referencia general, que si bien es cierto, es conocido por la comunidad en general que la página de la Rama Judicial genera inconvenientes; no hay prueba alguna que, para los días 16, 20, 21 y 22 de julio del 2023, en las que se notificó por estado el auto que corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios y el término de ejecutoria de dicho proveído en el cual debió pronunciarse la incidentada hubiese existido inconvenientes en la página web de la Rama Judicial que hubiese impedido acceder a la providencia.

Además, si tal fuese el caso, era menester que se aportara la evidencia que compadeciera sus afirmaciones, y que demostrara que, del 16 al 22 de junio de 2023, término procesal que corrió para efectos de pronunciarse dentro del incidente, no le fue posible acceder al expediente; pruebas que se echan de menos.

En ese orden de ideas, el argumento respecto de la imposibilidad de acceso a la página de la Rama Judicial o al expediente, se cae por su propio peso, en el entendido que no existe prueba alguna que acredite la falla tecnológica para dichas calendas.

Aunado a lo anterior, conocedora era la parte que ahora promueve la nulidad que la sentencia proferida en el proceso declarativo efectuó una condena en abstracto; por lo tanto, la parte favorecida con ella tenía el término de treinta (30) días para promover el respectivo incidente so pena de que caducara el mismo; y, no se evidencia que haya desplegado actividad alguna para solicitar acceso al expediente durante dicho término o con su posterioridad, para verificar si dicha actuación se había promovido por su contraparte, lo que revela una falta en su debido cuidado procesal.

En cuanto a la ineficacia del poder conferido por el demandado principal y demandante en reconvención para efectos de promover el incidente de tasación de condena en abstracto, dicho argumento se cae por sí solo de su peso, cuando de la lectura del artículo 77 del Código General del Proceso dispone que el poder para litigar se extiende incluso a las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, circunstancia que sin mayores dificultades, se advierte, concurre en este escenario, pues lo que se busca es justamente la estimación en concreto de la condena en abstracto; motivo este por el cual, el argumento de carencia de poder

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

está totalmente desfasado jurídica y fácticamente; además, quien se encuentra facultado para invocar la carencia de poder para actuar, es directamente la persona afectada con dicha falencia, no su contraparte como ocurre en este caso; razón por la que el argumento es completamente falaz.

Por todo lo anterior, la solicitud de nulidad está llamada a **NO PROSPERAR**, pues la misma no tiene como razón de ser subsanar la conducta despreocupada de la parte que debía darle cumplimiento a una carga procesal, máxime cuando esta tenía incidencia directa sobre el destino del proceso, se notificó en debida forma, y no se acredita indisponibilidad de sistemas informáticos para la consulta del expediente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** formulada por la parte incidentada (demandante principal y demandada en reconvención) **MARCELA CALLE CAMARGO** dentro del presente trámite de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** llevado a cabo a continuación de proceso verbal reivindicatorio con demanda de reconvención con acción de pertenencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente incidente de regulación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 156 del 28 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f4cf84bf5c2736fe639f05eb012e8e030794576704669a5ab7190aa715728e**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>